

**LEY N° 27686**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS  
283º Y 315º DEL CÓDIGO PENAL****Artículo 1º.- Incorpora segundo párrafo al Artículo 283º del Código Penal**

Incorporase un segundo párrafo al Artículo 283º del Código Penal en los términos siguientes:

**"Artículo 283º.-**

(...)

En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de seis años."

**Artículo 2º.- Modifica el Artículo 315º del Código Penal**

Modifícase el Artículo 315º del Código Penal en los términos siguientes:

**"Artículo 315º.-** El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años."

**Artículo 3º.- Del ejercicio del derecho de reunión**  
La Policía Nacional está obligada a garantizar el ejercicio del derecho constitucional de reunión, así como de impedir la perturbación del orden público o restablecerlo, respetando plenamente los derechos humanos y las leyes de la República.

**Artículo 4º.- Elementos probatorios**

Los registros fotográficos y/o filmicos auténticos de manifestaciones públicas en las que puede individualizarse a los autores de actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad privada y/o pública, constituyen elemento probatorio.

**Artículo 5º.- Deroga disposiciones legales**

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de marzo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la RepúblicaHENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la RepúblicaAL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.  
Ministro del InteriorFERNANDO OLIVERA VEGA  
Ministro de Justicia

5240

**PODER EJECUTIVO****P C M****Convocan a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 17 de noviembre de 2002****DECRETO SUPREMO  
Nº 021-2002-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 80º de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales, las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el tercer domingo del mes de noviembre;

Que, asimismo, de acuerdo a la norma citada en el párrafo precedente, concordante con lo previsto por la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley Nº 27683, la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales deberá hacerse con una anticipación no menor de 240 días naturales, a la fecha de su realización;

De conformidad con lo previsto en el inciso 5) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones y con lo dispuesto por las Leyes Nºs. 27680 y 27683;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Convocatoria de Elecciones Regionales.**- Convócase a Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de las Regiones de toda la República, para el domingo 17 de noviembre del presente año.

**Artículo 2º.- Convocatoria de Elecciones Municipales.**- Convócase a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Consejos Provinciales y Distritales de toda la República, para el domingo 17 de noviembre del presente año.

**Artículo 3º.- Normas de aplicación.**- Las elecciones se regirán por lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y en las Leyes Nºs. 26864 -Ley de Elecciones Municipales- y 27683 -Ley de Elecciones Regionales-.

**Artículo 4º.- Autorización del presupuesto.**- Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer los recursos que demande la aplicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 5º.- Refrendo.**- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

5241